



## Concepto de la obligación que tienen los empleadores de la industria de la construcción de realizar un aporte al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción-FIC y la de vinculación de aprendices del SENA.

### **1. Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción-FIC**

A través del artículo 6 del Decreto 2375 de 1974<sup>1</sup>, artículo 1 del Decreto 1047 de 1983<sup>2</sup> y el artículo 32 de la ley 789 de 2002<sup>3</sup> se exoneró a la industria de la construcción de la obligación de contratar aprendices y en su lugar se creó el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción -FIC, al cual los empleadores de este ramo deben contribuir mensualmente con una suma igual a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren bajo sus órdenes y proporcionalmente por fracción de cuarenta (40).

La contribución para el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción -FIC- es un gravamen parafiscal obligatorio destinado a atender los programas y modos de Formación Profesional que guarden relación con los diferentes oficios de la industria de la construcción.

Por tratarse de un gravamen parafiscal<sup>4</sup> conformado por los empleadores de la industria de la construcción, se origina la obligación a cargo del usuario o beneficiario de responder directamente por la contribución de los trabajadores que **estén bajo su nómina mensual**

<sup>1</sup> DECRETO 2375 DE 1974 “**Por el cual se dictan medidas destinadas a combatir el desempleo**” Artículo 6 Exonérese a la industria de la construcción de la obligación que, conforme a las disposiciones vigentes, tiene de contratar aprendices. En su lugar, crease el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción, a cargo de los empleadores de ese ramo de la actividad económica, quienes deberán contribuir mensualmente al mismo con una suma igual a una vez el salario mínimo por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren bajo sus órdenes.

<sup>2</sup> DECRETO 1047 DE 1983 “**Por medio del cual se reglamenta el Decreto No 2375 de 1974 en lo relacionado con el funcionamiento del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción FIC**” Artículo Primero. Los empleadores de la Industria de la Construcción, en aplicación de lo establecido por el artículo 8° del Decreto 2375 de 1974, se hallan exonerados de la obligación de contratar aprendices. En su lugar seguiría funcionando el Fondo de Formación Profesional de la Industria de la Construcción -FIC-, creado por la citada norma, a cargo de los empleadores de dicha rama de la actividad económica, quienes deberán contribuir mensualmente al mismo con una suma igual a una vez el salario mínimo mensual legal más alto, por cada 40 trabajadores que laboren en cada una de las obras bajo su responsabilidad, y, proporcionalmente por fracción de cuarenta (40).

<sup>3</sup> LEY 789 DE 2002: “**Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo**” Artículo 32 : Las empresas privadas, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, que realicen cualquier tipo de actividad económica diferente de la construcción, que ocupen un número de trabajadores no inferior a quince (15), se encuentran obligadas a vincular aprendices para los oficios u ocupaciones que requieran formación académica o profesional metódica y completa en la actividad económica que desempeñan.

<sup>4</sup> En efecto el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto define las contribuciones parafiscales como los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social económico y se utilizan para beneficio del propio sector, y su manejo, administración y ejecución deberá realizarse exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea, y se destinarán sólo al objeto previsto en su creación



**de salarios**, es decir que el empleador se hará cargo de realizar la correspondiente contribución, ya sea la constructora o el contratista dependiendo el caso.

### **2. Obligación de Pago en el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción-FIC**

Los empleadores de la industria de la construcción y/o propietarios o contratistas principales de obra, deben contribuir mensualmente con una suma igual a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren bajo sus órdenes y proporcionalmente por fracción de cuarenta (40).

No obstante lo anterior, cuando la constructora realiza sus actividades a través de contratistas independientes, son éstos los empleadores, y le corresponde a la constructora verificar que dicho contratista haya realizado la respectiva contribución.

Respecto a la responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que existe entre el constructor dueño de la obra y el contratista, la misma hace referencia única y exclusivamente al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por lo que es evidente que no opera respecto al cumplimiento de las obligaciones parafiscales, donde se incluyen las contribuciones al FIC.

Lo anterior, se ve claramente corroborado por lo dispuesto por el Consejo de Estado a través de providencia fallada el día 24 de febrero de 1994, la cual se encarga de reiterar la posición presentada en pronunciamiento del día 15 de noviembre de 1991, donde se indicó que para los casos de pago de aportes parafiscales, no existe responsabilidad solidaria por parte del constructor, por cuanto es al contratista a quien corresponde ejercer su carácter de empleador.

*“En cuanto a la solidaridad a que se refiere el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, la Sala se ha pronunciado en el sentido de considerar que dicha solidaridad no opera con respecto a los aportes al SENA, sino en relación con los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores<sup>5</sup>.”*

**Cabe aclarar que la obligación de contribuir emana de la circunstancia de tener trabajadores de la construcción bajo su mando**, es decir, que si los trabajadores se encuentran bajo la nómina del contratista independiente, es a aquel a quien le corresponde el pago de la contribución y no al dueño de la obra, pues es dicho contratista quien ostenta la calidad de empleador respecto de sus trabajadores y por consiguiente es

<sup>5</sup> Consejo de Estado sentencia de 15 de noviembre de 1991, expediente 3122, Consejero Ponente Dr. Jaime Abella Zárate



quien se encuentra obligado a cumplir con el pago de los referidos aportes, al igual que de las demás obligaciones derivadas de dicha obligación laboral.

### 3. **Liquidación de los Aportes al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción-FIC**

Con el fin de determinar la forma en que se liquida y se paga el aporte parafiscal al FIC, es conveniente establecer las modalidades que pueden dar origen a la obligación de pago.

Es importante señalar entonces que en el sector de la construcción podemos encontrar una nómina administrativa y una nómina de la obra. Cuando la actividad de la construcción es desarrollada por una empresa que tiene nómina administrativa se debe verificar la cancelación de aportes parafiscales de conformidad con lo establecido en la ley 21 de 1982 y se deben constatar la contribución al FIC sobre la nómina de la obra, de acuerdo con los Decretos 2375 de 1974, 083 de 1976 y la Resolución 2370 de 2008.

En virtud de lo anterior, una empresa del sector de la construcción debe tener en cuenta las siguientes situaciones:

- A. **Cuando se tiene la nómina de obreros:** Se aplica el artículo 6 del decreto 2375 de 1974 y el artículo 1° del decreto 1047 de 1983 en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 2370 de 2008, es decir, se liquida al empleador un salario mínimo legal mensual vigente por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren en cada una de las obras bajo su responsabilidad, y proporcionalmente por fracción de cuarenta.

La liquidación se hará de la siguiente manera: Se toma el valor del SMLMV, se multiplica por el No. de trabajadores ocupados en la obra y dividido por cuarenta (40).

- B. **Cuando no se tiene la nómina de obreros:** El artículo séptimo de la Resolución No. 2370 de 2008 establece que cuando no se tiene a disposición las nóminas de los obreros ocupados en la obra, se debe proceder a aplicar las siguientes reglas:

1. **Liquidación a Todo Costo:** Se presume que la Industria de la Construcción destina para la realización de los trabajos que ejecuta, un veinticinco por ciento (25%) de sus costos al pago de jornales y subcontratos de prestación de servicios.

En virtud de lo anterior, se deberá pagar a título de contribución con destino al FIC, el punto veinticinco por ciento (0.25%) del valor de las obras que ejecuten directamente o por medio de subcontratistas.



Para tal efecto, la norma determina el alcance del “valor de las obras” producto de la liquidación presuntiva con destino al FIC, señalando como: *“el que resulte de la suma de todos los pagos que con cargo a una obra determinada hagan su propietario o el contratista principal, descontando los gastos de financiación, impuestos, e indemnizaciones a terceros, al igual que el costo del lote sobre el cual se levanta la construcción”*.

Así mismo, establece la prohibición de aplicación de la liquidación presuntiva como mecanismo para determinar el valor de FIC sobre subcontratos, salvo en el caso de que se haya realizado algún pago por los mismos conceptos y vigencia, procediendo a deducir del valor total liquidado.

2. ***Liquidación sobre el Costo de la Nómina:*** En caso de que el empleador obligado al pago de la contribución al FIC pueda demostrar el valor de la nómina dedicada a la obra en sus contratos principales o subcontratos, podrá liquidar y pagar como contribución al FIC el uno por ciento (1%) del valor de esas nóminas.

***Es necesario establecer que en estos contratos existe una responsabilidad por parte del dueño de obra respecto de los aportes al FIC, razón por la cual el contratante deberá verificar que el contratista realice los correspondientes aportes***

#### 4. ***Obligación jurídica de Vincular Aprendices***

Los artículos 32 y 33 de la Ley 789 de 2002 establece la obligación de vincular aprendices por parte de las empresas privadas, que realicen cualquier tipo de actividad económica ***diferente de la construcción***<sup>6</sup>, que ocupen un número de trabajadores no inferior a quince (15).

Desde esta perspectiva, la empresa dedicada a la actividad de la construcción, únicamente se encontrará exonerada de contratar aprendices cuando realice ***la correspondiente contribución al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción -FIC-***.

De no cumplirse dicha situación, por no tener ningún vínculo laboral con los trabajadores de la construcción dentro de la nómina de la empresa, sino que desarrolla su actividad por medio de contratistas; ***deberá ajustarse a la regla general contenida en el Decreto 2585 de 2003, artículo 1º.***

<sup>6</sup> El artículo 4 Decreto 2585 de 2003 reglamentario del contrato de aprendizaje; definió a los empleadores del sector de la construcción como aquellas personas ***“quienes ocasional o permanentemente, por su cuenta o la de un tercero erigen o levantan estructuras inmuebles*** tales como: casas o edificios, vías de comunicación, oleoductos, gasoductos, canalización, alcantarillado, acueducto, pavimentos, obras de desecación, riego y embalses, instalaciones eléctricas y mecánicas y demás construcciones civiles”



En ese sentido, la condición *sine qua non* para que no se vincule la respectiva cuota de aprendices fijada en la ley; es el respectivo aporte al Fic, pues no puede una empresa evadir los respectivos aportes parafiscales, sea a través de la vinculación de la respectiva cuota de aprendices o el pago de la contribución para el sector.

Finalmente, respecto a su inquietud se puede concluir lo siguiente:

1. Siempre que una empresa dedicada a la actividad de la construcción, desarrolle sus actividades a través de contratistas independientes, son éstos los empleadores; y los obligados al pago de la contribución al Fic.

De acuerdo a lo anterior, cuando se subcontrata el suministro de mano de obra con un contratista, la obligación del pago a este fondo no se configura por parte del contratante; razón por la cual, le corresponderá a este verificar que dicho contratista haya realizado la respectiva contribución, sin que se constituya en una responsabilidad solidaria.

2. La empresa dedicada a la actividad de la construcción, únicamente se encontrará exonerada de contratar aprendices cuando realice **la correspondiente contribución al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción -FIC-**.

De no cumplirse dicha situación, por no tener ningún vínculo laboral con los trabajadores de la construcción dentro de la nomina de la empresa, sino que desarrolla su actividad por medio de contratistas; **deberá ajustarse a la regla general contenida en el Decreto 2585 de 2003, artículo 1º.**